

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00016-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MARIBETH OROZCO DURÁN
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y
Solidariamente FUNDACIÓN PROVEER NUEVO
MILENIO.

Valledupar, 09 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, solitud sobre pronunciamiento de un llamamiento en garantía.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00016-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MARIBETH OROZCO DURÁN
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y
Solidariamente FUNDACIÓN PROVEER NUEVO
MILENIO.

Valledupar, 14 de mayo de 2024

A U T O

En auto de fecha 07 de marzo de 2024, se convocó a las partes, para realizar Audiencia que versa el artículo 77 del CPTSS, para el día jueves 08 de mayo de 2024 a las 03:00 P.M. Sin embargo, en este momento procesal, se percata el despacho por solicitud de la parte demandante que, no se ha pronunciado con relación al llamamiento en garantía realizado por el demandado ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. por lo que pasa a revisarlo en este momento, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Según las disposiciones requeridas y contenidas en los artículos 64 y 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Ordinario Laboral se tiene que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Asi mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5031 de 2019, al pronunciarse respecto a la referida figura procesal, encontró procedente acoger un pronunciamiento de su homóloga civil en los siguientes términos: *“La homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”. De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso,*

atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).» (...) (CSJ SC1304-2018).

En el presente caso, el demandado ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ llama en garantía a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con fundamento en las Pólizas No. AA049813, AA050196, AA050746, AA050880, AA051133, argumentando que, en caso de ser condenada, la misma podría entrar a responder por esta, situación que conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, es procedente admitirse, por lo que, se ordenará correr traslado del mismo a esa llamada, por el término de 10 días. Se advierte a la demandada que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con el Art. 66 del CGP.

Una vez vencido el término, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia que versa el art 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía solicitado por **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** Notifíquese esta providencia a la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: Envíese esta providencia y el traslado de la demanda y el llamamiento, para que contesten dentro del término de 10 días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

